

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15357 RESOLUCION de 15 de junio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión del Convenio Colectivo de «Fosforera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto en el que se contiene la revisión del Convenio Colectivo de la entidad «Fosforera Española, Sociedad Anónima» (número de código 9002222), que fue suscrito con fecha 13 de abril de 1994, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por los miembros del Comité de empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISION CONVENIO COLECTIVO 1992-1995. AÑO 1994

Artículo 17. *Retribuciones.*

Incremento de la retribución en un 4,5 por 100 conforme queda reflejado en la tabla de los anexos I y II, así como el resto de los conceptos retributivos.

Artículo 18. *Antigüedad.*

Los aumentos periódicos por años de servicio consistirán en dos trienios y cinco quinquenios, incrementados en un 4,5 por 100, según los anexos I y II a este Convenio, que se abonarán a contar del trimestre siguiente a aquel en que se hubiese cubierto el plazo de tiempo correspondiente.

Artículo 22. *Pago de las retribuciones.*

Con carácter general, la empresa organizará la liquidación de las retribuciones mensuales siendo su abono el penúltimo día de cada mes, intercalando un día hábil para facilitar el cobro en el establecimiento bancario.

El personal podrá percibir, con carácter regular, un anticipo mensual de su retribución, solicitándolo en la oficina administrativa, antes del último día del mes precedente a aquel en que deba comenzar su abono. Dicho abono se efectuará entre el 18 y 22 de cada mes, ambos inclusive, con el mismo tratamiento que para el cobro de las retribuciones.

Artículo 23. *Jornada de trabajo.*

La jornada de trabajo, con carácter general, será de 40 horas semanales, distribuidas en cinco días laborales a excepción del personal que tenga el horario de oficinas centrales, que continuará con los actualmente vigentes.

Cada centro de trabajo elaborará su calendario y horario, incorporándose al mismo la recuperación de las fiestas convenidas.

El trabajo de puesta a punto y cierre del trabajo de los demás se regirá por el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos.

Artículo 26. *Vacaciones.*

El período de vacaciones para todo el personal técnico, administrativo y obrero, se establece en un mes de 31 días. Las retribuciones serán la que se deriven de la tabla vigente en el momento.

Se considerará como período de vacaciones todas las horas laborables que resulten del artículo 23 y excedan de 1.800 de trabajo efectivo.

La misma consideración tendrán los días 24 y 31 de diciembre, o análogos de ser estos festivos.

Artículo 27. *Permisos particulares.*

Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, añadiéndose los casos de matrimonio de hijos y hermanos, en que se podrá solicitar permiso para el día en que éste se celebre.

Asistencia a consulta médica. Cuando por razones de enfermedad el trabajador precise la asistencia a consultorio médico en horas coincidentes con las de la jornada laboral, la empresa concederá sin pérdida de retribución, el permiso necesario por el tiempo preciso al efecto, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente volante visado por el facultativo o personal debidamente acreditado sean o no de la Seguridad Social.

Artículo 34. *Fondo de Ayuda Social.*

La cantidad por trabajador de alta en plantilla de la empresa y mes será 786 pesetas.

Participarán en la concesión de ayudas con cargo a este Fondo el Director de cada centro de trabajo junto con el Comité de empresa, a fin de aclarar y supervisar el cumplimiento del Reglamento para su aplicación.

Artículo 35. *Subsidio de matrimonio.*

El personal, tanto masculino como femenino, que al contraer matrimonio estuviera en activo, percibirá con este motivo un subsidio de 56.500 pesetas.

Artículo 36. *Subsidio de natalidad.*

Se establece un subsidio de 56.500 pesetas con ocasión del nacimiento de cada hijo de los trabajadores o empleados que permanezcan en activo.

Artículo 37. *Auxilio de defunción.*

Se fija una cuantía de 113.000 pesetas en caso del fallecimiento del trabajador, cónyuge o hijos. Esta cantidad será entregada a quien se haga cargo de las exequias. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-ley de 2 de marzo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Comité Paritario:

Sin perjuicio de las funciones atribuidas a las autoridades laborales, al Cuerpo de Inspección de Trabajo y a las Magistraturas de Trabajo, sin mengua tampoco del derecho de las partes de acudir a las jurisdicciones administrativas o contenciosas, según los casos, se crea el Comité Paritario del Convenio, con las funciones de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento estricto de lo que se establece en el mismo.

Este Comité quedará domiciliado en Valencia, en las oficinas de la fábrica situadas en calle San Bartolomé, 68, en Alfara del Patriarca (Valencia).

Aprobado el Convenio, la Comisión deliberadora, y entre sus miembros, procederá a elegir los componentes de este Comité Paritario, que estará integrado por:

Dos Vocales en representación de la empresa.

Cuatro Vocales en representación de la Mesa negociadora.

Previa petición de las partes, podrán asistir a las reuniones de la Comisión los Asesores jurídicos respectivos.

Para la validez de los acuerdos que adopte el Comité Paritario bastará la concurrencia paritaria de cinco Vocales, con asistencia del Secretario de la misma.

La citación para las reuniones deberá efectuarse con una antelación mínima de setenta y dos horas.

Cláusula de revisión:

La empresa abonará, siempre que el IPC real supere el 4,5 por 100 la diferencia entre este porcentaje y dicho IPC real.

ANEXO I

Tabla de retribuciones técnicos-administrativos

1. Personal titulado

Categoría	Niveles		Incremento de nivel	Antigüedad	
	Ingreso	Inicial		Trienio	Quinquenio
Titulado Superior	122.165	167.425	16.740	7.300	14.600
Titulado Medio	107.555	145.085	11.170	7.300	14.600

2. Personal no titulado

Categoría	Niveles		Incremento de nivel	Antigüedad	
	Mínimo	Máximo		Trienio	Quinquenio
Jefe de 1. ^a	240.150	279.210	5.580	6.590	13.170
Jefe de 2. ^a	191.955	231.015	5.580	6.590	13.170
Oficial de 1. ^a	138.385	188.605	5.580	5.620	11.245
Oficial de 2. ^a	114.275	136.595	5.580	5.620	11.245
Auxiliar Administrativo	76.780	104.680	5.580	4.970	9.935
Mando Medio Jefe	155.130	205.350	5.580	5.620	11.245
Mando Medio	121.650	149.550	5.580	5.620	11.245

3. Subalternos

Categoría	Niveles		Incremento de nivel	Antigüedad	
	Mínimo	Máximo		Trienio	Quinquenio
Conserje	156.240	172.980	5.580	4.970	9.935
Ordenanza	114.280	153.340	5.580	4.970	9.935
Botones	67.345	—	—	—	—

4. Comercial

Categoría	Niveles		Incremento de nivel	Antigüedad	
	Mínimo	Máximo		Trienio	Quinquenio
Jefe Regional Ventas	240.140	279.200	5.580	6.590	13.170
Supervisor	149.540	180.920	5.580	5.620	11.245
Vendedor	110.910	138.810	5.580	5.620	11.245

ANEXO II

Tabla de retribuciones personal obrero

Categoría	Salario base	Trienio	Quinquenio	Mov. funcional	Afinación	Mov. geográfico	Resp. Producción
Encargado	129.388	3.928	7.855	—	—	—	7.888
Subencargado	123.127	3.653	7.307	—	—	—	7.888
Oficial Producción	121.744	3.411	6.821	—	—	—	7.888
Especial A	116.433	3.411	6.821	—	—	—	7.888
Especial B	115.134	3.316	6.631	—	—	—	—
Especial C	111.628	3.178	6.357	—	—	—	—
Maestro 1. ^a	151.414	4.847	9.693	—	6.441	3.167	7.888
Maestro 2. ^a	146.303	4.593	9.187	—	6.441	3.167	7.888
Oficial 1. ^a E	133.897	4.108	8.215	6.926	6.441	3.167	7.888
Oficial 1. ^a	129.388	3.918	7.834	6.926	6.441	3.167	7.888
Oficial 2. ^a	123.127	3.653	7.307	6.926	6.441	3.167	7.888
Oficial 3. ^a	115.134	3.305	6.610	6.926	6.441	3.167	7.888
Peón A	106.919	3.062	6.124	—	—	—	—
Peón	76.826	—	—	—	—	—	—